

PROAUDIT *INFORMA*

SEPTIEMBRE 2016

BOLETÍN Nº 219

- EXPEDIENTES SANCIONADORES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DEPOSITAR CUENTAS EN EL REGISTRO MERCANTIL.
- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES ¿QUIÉN DEBE PAGARLO?
- TRIBUTACIÓN POR ITP Y AJD DEL EJERCICIO DE LA OPCIÓN DE COMPRA EN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.
- ENTIDAD PATRIMONIAL. LOS CRÉDITOS A LARGO PLAZO A LOS SOCIOS SE CONSIDERAN ELEMENTOS NO AFECTOS.
- REDUCCIONES EN EL IMPUESTO SOBRE DONACIONES POR ADQUISICIÓN DE EMPRESA FAMILIAR.
- ALGUNAS CUESTIONES ACERCA DE LA RESERVA DE CAPITALIZACIÓN.

Esta información es suministrada gratuitamente a sus clientes por



Audidores - Consultores

Via Laietana, 45, esc. A, 4º 2º
08003 BARCELONA
Teléfono 93 488 31 31
Fax 93 317 56 97

EXPEDIENTES SANCIONADORES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DEPOSITAR CUENTAS EN EL REGISTRO MERCANTIL

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ICAC, ha iniciado la apertura de expedientes sancionadores a algunas sociedades que no han cumplido con la obligación de depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil.

De acuerdo con lo establecido en el art. 279.1 del TR de la Ley de Sociedades de Capital, dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores de la sociedad presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la junta de socios de aprobación de dichas cuentas, debidamente firmadas, y de aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas, a las que se adjuntará un ejemplar de cada una de ellas. Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.

Por su parte, el art. 282.1 del mismo texto legal dispone que el incumplimiento por el órgano de administración de la obligación de depositar, dentro del plazo establecido, los documentos mencionados anteriormente dará lugar a que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista (con algunas excepciones recogidas en el apartado 2 del mismo artículo).

Es en el artículo 283 del antedicho texto legal donde encontramos las posibles sanciones derivadas del incumplimiento. Así, el incumplimiento por el órgano de administración de la obligación de depositar las cuentas anuales, dentro del plazo establecido, también dará lugar a la imposición a la sociedad de una multa por importe de 1.200 a 60.000 euros por el ICAC previa instrucción de expediente conforme al procedimiento establecido reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando la sociedad, o en su caso, el grupo de sociedades tenga un volumen de facturación anual superior a 6.000.000 de euros el límite de la multa para cada año de retraso se elevará a 300.000 euros.

Es conveniente tener en cuenta que conforme al art. 371 de Reglamento del Registro Mercantil, al finalizar cada año, los Registradores Mercantiles deben de remitir a la Dirección General de los Registros y del Notariado y ésta, a su vez, al ICAC, una relación alfabética de las sociedades que no hubieran cumplido en debida forma con la obligación de depósito de las cuentas anuales, para la incoación del correspondiente expediente sancionador. Por lo tanto, el ICAC tiene conocimiento cada año de las sociedades que no han efectuado el depósito.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES ¿QUIÉN DEBE PAGARLO?

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) es un tributo de carácter local que grava la titularidad y los derechos reales sobre bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos.

Según el art. 63 de la ley de Haciendas Locales están obligados al pago del Impuesto quienes ostenten la titularidad, bien del derecho de propiedad o de otros derechos reales sobre los bienes inmuebles. La norma establece que el Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, es decir, el 1 de enero puesto que el periodo impositivo coincide con el año natural y por tanto, el Impuesto será exigido a quien ostente la titularidad del bien en esa fecha, aún cuando éste pudiera transmitir el inmueble con posterioridad al inicio del año.



No es poco frecuente que en los contratos de compraventa se incluyan cláusulas en las que las partes acuerden que el pago del IBI corresponde al comprador, al vendedor, o ambas partes, en función del número de meses del periodo impositivo (año natural) en que cada uno de ellos ostente la titularidad del bien. Pero, con independencia del acuerdo al que puedan llegar las partes, que solo surtirá efectos entre ellas y no frente a terceros, el obligado al pago frente a Hacienda y quien tiene la condición de sujeto pasivo del Impuesto, será el titular a día uno de enero.

Ahora el Tribunal Supremo ha dictado una importante Sentencia (2.886/16 de 15 de junio de 2016) que declara como doctrina jurisprudencial la posibilidad de que el vendedor pueda repercutir el IBI al comprador en función del tiempo que se ostentó la titularidad, aún en aquellos supuestos en los que las partes no hayan estipulado en el contrato dicha repercusión. No obstante, el Tribunal aclara que las partes podrán pactar la imposibilidad de la repercusión, aunque la regla general, en caso de pacto contrario, será que el vendedor que abone el IBI podrá repercutirlo sobre el comprador.

Conviene reiterar que la resolución adoptada por el Tribunal Supremo no altera la condición de sujeto pasivo del Impuesto, que seguirá siendo el vendedor al ser éste el titular a uno de enero y por tanto, quien deberá abonarlo y a quién podrá exigírsele por parte de las Haciendas Locales.

TRIBUTACIÓN POR ITP Y AJD DEL EJERCICIO DE LA OPCIÓN DE COMPRA EN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

En contestación a la consulta vinculante CV1099/2016 del pasado 18 de marzo, la Dirección General de Tributos reitera su criterio a sucesivas consultas anteriores en los siguientes términos:

Los contratos de arrendamiento financiero que tienen por objeto bienes inmuebles deben documentarse en dos escrituras: una para la constitución de los contratos y, otra por el ejercicio de la opción de compra, para su inscripción en el Registro de la Propiedad. Dichas escrituras públicas cumplen todos los requisitos legales para quedar sujetas a la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados, documentos notariales, de dicho impuesto.

La base imponible de la mencionada cuota gradual, debe integrarse por el valor declarado, es decir, la cantidad o cosa evaluable. En el caso de las operaciones de arrendamiento financiero, la escritura pública que documente la constitución del contrato queda gravada por la cuota gradual por todas las cantidades correspondientes a las cuotas periódicas (la base imponible incluye tanto la parte correspondiente a la recuperación del coste o valor del bien inmueble, como la parte de los intereses financieros, sin incluir el valor residual). En consecuencia, al ejercitarse la opción de compra, ya se ha satisfecho una parte del valor del bien de que se trate (todo el valor del bien salvo el llamado "valor residual"). Por ello, en la segunda escritura pública, que documentará el ejercicio de la opción de compra, la base imponible debe limitarse a la cuantía por la que se ejercite dicha opción de compra, sin que deban incluirse las cuantías correspondientes a las cuotas periódicas, puesto que ya se declararon en la escritura pública de constitución del arrendamiento financiero.

ENTIDAD PATRIMONIAL. LOS CRÉDITOS A LARGO PLAZO A LOS SOCIOS SE CONSIDERAN ELEMENTOS NO AFECTOS

La Audiencia Nacional en sentencia de 21 de abril de 2016 concreta que para calificar a una sociedad como patrimonial, los créditos a largo plazo a los socios se consideran elementos no afectos, aunque los fondos procedan de la venta de bienes afectos.

En la Sentencia que comentamos, la Inspección y el TEAC consideraron que dado que la sociedad aplicó el resultado de la venta de unos bienes afectos a su actividad económica, a la materialización de créditos concedidos a la sociedad vinculada, esto hace que dichos créditos hayan de ser computados como activos afectos a la actividad empresarial. Sin embargo, la Audiencia basándose en una consulta vinculante de la DGT, afirma que la cesión de capitales y los préstamos no pueden considerarse como elementos patrimoniales afectos con el argumento de que hay vinculación entre las entidades.

REDUCCIONES EN EL IMPUESTO SOBRE DONACIONES POR ADQUISICIÓN DE EMPRESA FAMILIAR

Comentamos dos Sentencias del Tribunal Supremo en sendos recursos de casación para unificación de doctrina que afectan positivamente al criterio interpretativo acerca de la reducción en el Impuesto sobre Sucesiones por la transmisión de empresas familiares.

No exigencia de que el heredero que ejerce funciones directivas tenga participación previa en la entidad

Una Sentencia (STS 2.378/2016) que sienta jurisprudencia, en recurso de casación del Tribunal Supremo, de fecha 26 de mayo de 2016, establece que el disfrute de las reducciones por adquisición de la empresa familiar, que en general es del 95 por 100 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, no exige que el heredero que ejerce funciones directivas tenga participación previa en la entidad.

Otra Sentencia posterior, STS 3.506/16 de 13 de julio de 2016 se postula en los mismos términos que la anterior.

En el caso en litigio, antes del fallecimiento de la causante, su esposo y ésta tenían el 100 por 100 de las participaciones sociales de la empresa familiar y las mismas estaban exentas del Impuesto sobre el Patrimonio, y una vez acaecido, los dos hijos y el padre (viudo) siguen ostentando el 100 por 100 de las mismas, siendo uno de ellos el que ejerce las funciones de dirección desde la jubilación de su padre.

En la Sentencia comentada, se dan estos requisitos:

Es un supuesto de transmisión por herencia de participaciones sociales de una empresa familiar a los dos hijos y al esposo de la fallecida en cuanto al usufructo viudal, siendo uno de ellos el que ejerce desde hace tiempo las funciones directivas y el rendimiento que percibe constituye más del 50 por 100 de sus ingresos, y estando el 100 por 100 de las participaciones sociales en el núcleo familiar.

En los casos en los que en la base imponible de una adquisición “mortis causa” que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, haya una empresa individual, un negocio profesional o participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, para obtener la base liquidable se aplicará en la base imponible, con independencia de las reducciones que procedan, otra del 95 por 100 del mencionado valor. En defecto de estos parientes, la Ley llama al beneficio a ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado.



Por tanto, si la empresa, sociedad o participación goza de exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, la transmisión por herencia de la misma o de las acciones en que esté representada tendrá una reducción del 95 por 100 en la base imponible del adquirente, siempre que este último se encuentre en el ámbito subjetivo del grupo de parentesco.

El hecho de que la empresa, el negocio o las participaciones de que se trate hayan de gozar de exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, demuestra que la participación en el capital ha de darse en el causante, si bien, como resulta lógico, a consecuencia de su fallecimiento y a partir de entonces, el requisito habrá de darse en el heredero, por sí o en conjunto con otros.

Y concluye, el ponente de esta sentencia del Tribunal Supremo, que en ningún lugar se exige que el sujeto pasivo, previamente al devengo del tributo, deba ostentar una titularidad distinta a la que se produce con la sucesión hereditaria.

Si el beneficiario desempeña las funciones de dirección o gestión de la empresa y puede demostrarlo, podrá acogerse a la deducción en el Impuesto sobre Sucesiones

Uno de los requisitos que incluía esta reducción es que sólo se puedan beneficiar de ella, los que ejerzan funciones de dirección en la compañía y así las cobren, suponiendo más del 50% de los rendimientos del trabajo. Sin embargo, en numerosos casos en las empresas familiares los administradores o gerentes de la firma no cobran como tal y ejercen estas funciones compaginándolas con el puesto de trabajo por el que cobran oficialmente.

En la Sentencia del Supremo (STS 16/2016 de 18 de enero de 2016) en un recurso de casación del pasado 18 de enero unifica la doctrina y establece que si el beneficiado desempeña las funciones de dirección o gestión de la empresa y así puede demostrarlo, podrá acogerse a esta reducción cobre o no cobre por ello.

Es muy frecuente que en las empresas familiares los socios tengan una relación laboral con la empresa (percibiendo una nómina), y ejerzan además las funciones de dirección y administración, pero siendo en este caso su cargo gratuito, según los estatutos. El Alto Tribunal en la Sentencia señalada, establece que lo realmente decisivo es que tales funciones impliquen la administración, gestión, dirección coordinación y funcionamiento de la entidad.

Así se entiende en dicha sentencia del Supremo, que resuelve a favor de un contribuyente asturiano que había heredado la empresa familiar ante el criterio en contra de los servicios de inspección tributarios del Principado.

ALGUNAS CUESTIONES ACERCA DE LA RESERVA DE CAPITALIZACIÓN

Comentamos seguidamente una consulta de la DGT, V2357-16 de 27/05/16, acerca de los fondos propios de la entidad que va a dotar la reserva de capitalización y una consulta del ICAC publicada en el BOICAC núm. 106/2016, sobre el efecto impositivo.

De manera sintética, recordamos que la reserva de capitalización se concreta en la posibilidad de reducir la base imponible del impuesto en el 10 por 100 de los beneficios retenidos voluntariamente por la empresa, previo cumplimiento de una serie de condiciones y límites. Entre otros, que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante un plazo de cinco años desde el cierre del periodo impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.



En cuanto a la reserva de nivelación, incentivo fiscal del régimen especial de empresas de reducida dimensión para las empresas que apliquen el tipo de gravamen del 25 por 100 que podrán minorar su base imponible positiva hasta el 10 por 100 de su importe, lo que permite a la empresa diferir la tributación a la espera de que surja una base imponible negativa o a que transcurra el plazo de cinco años sin que se hayan generado pérdidas fiscales, la empresa deberá dotar una reserva por el importe de la minoración practicada, que será indisponible hasta el periodo impositivo en que se produzca la adición de las citadas cantidades a la base imponible de la entidad.

Respuesta del ICAC sobre el efecto impositivo de la “reserva de capitalización” y la “reserva de nivelación” reguladas en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades

Desde la perspectiva del reconocimiento del gasto por impuesto sobre beneficios, la reserva de capitalización se tratará como un menor impuesto corriente. Además, en los casos de insuficiencia de base imponible, las cantidades pendientes de aplicar originarían el nacimiento de una diferencia temporaria deducible con un régimen contable similar al de las deducciones pendientes de aplicar por insuficiencia de cuota. En el supuesto de que se produjese el incumplimiento de los requisitos establecidos en la norma fiscal la empresa debería contabilizar el correspondiente pasivo por impuesto corriente.

Por lo que respecta a la reserva de nivelación, desde un punto de vista estrictamente contable, al minorarse la base imponible se pone de manifiesto una diferencia temporaria imponible asociada a un pasivo sin valor en libros pero con base fiscal que traerá consigo el reconocimiento de un pasivo por impuesto diferido cuya reversión se producirá en cualquiera de los dos escenarios regulados por la ley fiscal (generación de bases imponibles negativas o transcurso del plazo de cinco años sin incurrir en pérdidas fiscales).

En ambos casos, las reservas que la entidad vaya a reconocer se contabilizarán en el momento que establezca la norma tributaria, pudiendo emplearse sendas subcuentas con adecuada denominación de la cuenta 114 Reservas especiales.

Respuesta de la DGT a consulta vinculante acerca del aumento de fondos propios

La reserva de capitalización se encuentra regulada en el artículo 25 de la LIS y entre los requisitos requeridos para su dotación está el que el importe de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del periodo impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables de la entidad.

El incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.

No se tendrán en cuenta, a los efectos de determinar el referido incremento como fondos propios al inicio y al final del periodo impositivo, entre otras, las reservas de carácter legal o estatutario.

La DGT en respuesta a la consulta comentada, entiende que la reserva por inversión de beneficios, al tener un origen legal, no se computará en los fondos propios a tener en cuenta en relación con la reserva de capitalización.



DISPOSICIONES PUBLICADAS DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 2016**Medidas tributarias. Modificación de los Reglamentos del IRPF y del IRNR**

Real Decreto 633/2016, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio.

Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. B.O.E. núm. 165 de 11 de julio de 2016.

Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados

Orden HAP/1349/2016, de 28 de julio, por la que se aprueba el modelo 589 "Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados. Autoliquidación y pago fraccionado" y se establece la forma y procedimiento para su presentación y por la que se modifica otra normativa tributaria.

Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. B.O.E. núm. 189 de 6 de agosto de 2016.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA****Presupuestos**

Ley 1/2016, de 22 de abril, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2016.

Medidas administrativas y tributarias

Ley 3/2016, de 5 de mayo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha.
B.O.E. núm. 169 de 14 de julio de 2016.

CALENDARIO FISCAL PARA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2016**MODELO 511. IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN**

Relación mensual de notas de entrega de productos con el impuesto devengado a tipo reducido, expedidos por el procedimiento de ventas en ruta: 5 días hábiles siguientes a la finalización del mes al que corresponde la información.

HASTA EL DÍA 12**Estadística Comercio Intracomunitario (Intrastat)**

* Agosto 2016. Modelos N-I, N-E, O-I, O-E.

HASTA EL DÍA 20**Renta y Sociedades**

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas

* Agosto 2016. Grandes empresas. Modelos 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230.

Impuesto sobre el Valor Añadido

- * Agosto 2016. Autoliquidación. Modelo 303.
- * Agosto 2016. Grupo de entidades, modelo individual. Modelo 322.
- * Julio y agosto 2016. Declaración recapitulativa de ops. intracomunitarias. Modelo 349.
- * Agosto 2016. Grupo de entidades, modelo agregado. Modelo 353.
- * Agosto 2016. Operaciones asimiladas a las importaciones. Modelo 380.

Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuesto General Indirecto Canario

* Agosto 2016. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA y del IGIC y otras operaciones. Modelo 340.

Impuesto General Indirecto Canario

- * Grandes empresas. Declaración-liquidación mes de Agosto. Modelo 410.
- * Régimen general devolución mensual Declaración-liquidación mes de Agosto. Modelo 411.
- * Declaración Ocasional: Declaración-liquidación Agosto. Modelo 412.
- * Régimen especial del Grupo de entidades. Mes de Agosto. Modelo 418.
- * Régimen especial del Grupo de entidades. Mes de Agosto. Modelo 419.

Impuestos sobre las Labores del Tabaco (Canarias)

- * Autoliquidación correspondiente al mes de agosto. Modelo 460.
- * Declaración de operaciones accesorias al modelo 460 correspondiente al mes de Agosto. Modelo 461.

Impuesto Especial sobre Combustibles derivados del Petróleo (Canarias)

- * Régimen general. Mes de agosto. Modelo 430.



Impuestos Especiales de Fabricación

- * Junio 2016. Grandes Empresas. Modelos 553, 554, 555, 556, 557, 558.
- * Junio 2016. Grandes Empresas. Modelos 561, 562, 563.
- * Agosto 2016. Modelos 548, 566, 581.
- * Agosto 2016. Modelos 570, 580.

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados. Modelo 510.

Impuesto Especial sobre la Electricidad

- * Agosto 2016. Grandes empresas. Modelo 560.

Impuesto sobre las Primas de Seguros

- * Julio y agosto 2016. Modelo 430.

Impuestos Medioambientales

- * Segundo trimestre 2016. Pago fraccionado Modelo 583.
- * Segundo cuatrimestre 2016. Autoliquidación. Modelo 587.

